



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Procedimiento de la flagrancia en Ecuador a raíz de la
reforma del COIP.**

AUTORES:

**Guevara Reyes, Abel Santiago;
Pereira Barberan, Arturo Andres**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO**

TUTOR:

Dr. Sigüencia Suarez, Kleber David

Guayaquil, Ecuador

2 de febrero del 2024



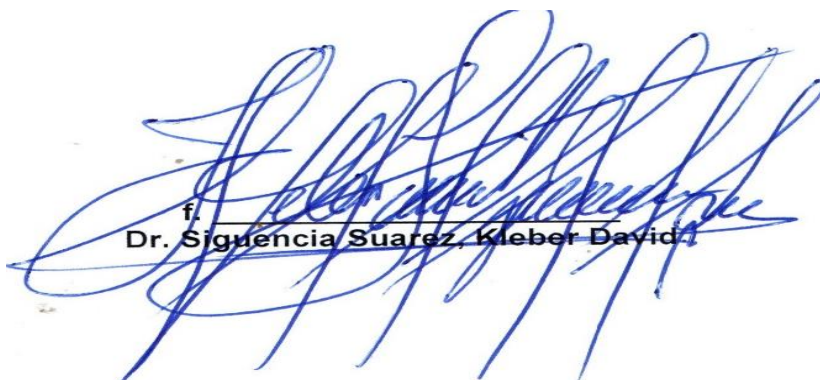
UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Guevara Reyes, Abel Santiago y Pereira Barberan, Arturo Andrés**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

TUTOR



f. _____
Dr. Sigüencia Suarez, Kleber David

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los dos días del mes de febrero del año 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Guevara Reyes, Abel Santiago y Pereira Barberan, Arturo
Andres**

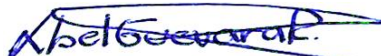
DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **Procedimiento de la flagrancia en Ecuador a raíz de la reforma del COIP** previo a la obtención del título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los dos días del mes de febrero del año 2024

EL AUTOR

f. 
Guevara Reyes, Abel Santiago

EL AUTOR

f. 
Pereira Barberan, Arturo Andres



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Guevara Reyes, Abel Santiago y Pereira Barberan,
Arturo Andres**


Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Procedimiento de la flagrancia en Ecuador a raíz de la reforma del COIP**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los dos días del mes de febrero del año 2024

EL AUTOR

f. 
Guevara Reyes, Abel Santiago

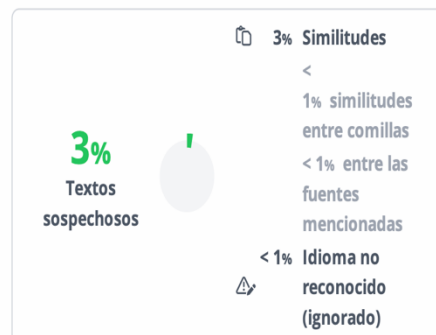
EL AUTOR

f. 
Pereira Barberan, Arturo Andres

REPORTE COMPILATION



Procedimiento de la fragancia en Ecuador a raíz de la reforma del COIP (2)



Nombre del documento: Procedimiento de la fragancia en Ecuador a raíz de la reforma del COIP (2).docx
ID del documento: 6ba3932061ce6d83f2f0f1a6df5b066b05ec8910
Tamaño del documento original: 455,23 kB
Autores: Arturo Pereira, Santiago Guevara

Depositante: Arturo Pereira
Fecha de depósito: 26/1/2024
Tipo de carga: url_submission
fecha de fin de análisis: 28/1/2024

Número de palabras: 10.400
Número de caracteres: 64.832


TUTOR

f. 
Dr. Sigüencia Suarez, Kleber David

EL AUTOR

f. 
Guevara Reyes, Abel Santiago

EL AUTOR

f. 
Pereira Barberan, Arturo Andres

AGRADECIMIENTOS

A Dios, quien me dio la salud, fortaleza y ganas de superación para llegar a este momento.

A mi mamá Rosario por su amor constante, por enseñarme que el sacrificio siempre tiene su recompensa y por inculcarme el valor de la responsabilidad.

A mi papá Abel por su amor, por su esfuerzo económico para poder graduarme en esta prestigiosa universidad y por inculcarme que nada es imposible.

A mi hermano Abelito quien fue de gran ayuda para llegar a tiempo a las clases.

A mis amigos quienes hicieron más fácil esta etapa de mi vida.

DEDICATORIAS

A mis padres quienes son las personas más importantes en mi vida y que todos mis logros siempre serán para ellos.

A mi hermano quien es mi compañero de vida y mi fiel amigo.

A mi abuelita Gregoria que estoy seguro que desde el cielo está feliz por esta meta que estoy cumpliendo y a mi abuelito José por sus valores inculcados desde pequeño.

A mis tíos Kleyner, Mayra, Alberto y Jenny por estar presentes a lo largo de mi vida.

~ Abel Santiago Guevara Reyes

AGRADECIMIENTOS

A lo largo de estos años aprendí mucho más que solo lo que se conoce como derecho, aprendí como un buen ser humano atribuye mucho más a la sociedad, aprendí a forjar mi carácter, aprendí como es el camino de ser un profesional, dedico esta gran culminación de mi etapa universitaria, a Dios que me dio la bendición de que pueda ser un buen ser humano y el día de hoy poder convertirme en abogado, a mis padres Ines y Arturo que siempre estuvieron a mi lado y nunca me dejaron caminar solo, que con sus consejos atribuyeron a formar al hombre que me he convertido hoy en día, agradezco a mis abuelos Piquito, Arturo, Elsie y Nancy por siempre estar para mí, con su aliento aconsejaron a un Arturo a ser un sujeto de bien y gracias por ser parte de mi vida, los amo mucho.

Agradezco a mi mami Patricia que fue alguien fundamental para que un niño de 17 años pueda cumplir uno de sus sueños, a mis tías Alexandra, Angélica, Mara y Sandra por siempre consentir a su sobrino y siempre estar para mí, a mis tíos, Fabrizio, Miguel, John, Jorge y Alex por ser grandes referentes y consejeros en mi vida.

DEDICATORIAS

La universidad es hasta el momento una de las mejores etapas que he vivido, aún hay mucho recorrido por delante, una gran parte de mi corazón se la lleva Verum, fue una pasión y un gran amor que siempre estará presente, al Dr. Ricky Benavides por ser uno de mis grandes referentes, por enseñarme a que dar es bueno, sin importar nada.

Le agradezco al Arturo de hace 5 años que tomó la decisión correcta al estudiar esta hermosa carrera, que aprendió que lo más importante es la familia y que ella nunca te va dejar solo.

Gracias familia Pereira Barberan por siempre estar ahí, gracias piquito por todo.

Gracias Ines y Arturo por siempre estar, aún falta mucho para que su hijo llegue a ser presidente de la República del Ecuador.

~ Arturo Andres Pereira Barberan



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DR. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO DE CARRERA

f. _____

MGS. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

AB. EDUARDO XAVIER MONAR VIÑA
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: Semestre B 2023
Fecha: 2 de febrero del 2024

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **Procedimiento de la flagrancia en Ecuador a raíz de la reforma del COIP** elaborado por los estudiantes **Abel Santiago, Guevara Reyes y Arturo Andres, Pereira Barberan** certifican que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes han obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**

TUTOR


f. Dr. Sigüencia Suarez, Kleber David

ÍNDICE

RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I	3
1.1 Flagrancia	3
1.1.1 Antecedentes	3
1.1.2 Concepto de flagrancia.....	4
1.1.3 Clases de flagrancia.....	5
1.1.4 Los elementos y características de la flagrancia	6
1.1.5 Naturaleza jurídica de la flagrancia.....	6
1.2 Aprehensión y la detención en la flagrancia	7
1.2.1 Aprehensión en delito flagrante.....	7
1.2.2 Definición de detención	8
1.2.3 La caducidad de la detención en la flagrancia	9
1.3 Análisis de los principios y derechos que rigen en la detención por flagrancia	10
1.3.1 El debido proceso	10
1.3.2 La presunción de inocencia	11
1.3.3 El derecho a la libertad personal	12
1.4 Conclusiones parciales	13
CAPÍTULO II	15
1. Detención sin formula de juicio por más de veinticuatro horas en delito flagrante	15
2. Determinación del problema jurídico	15
3. Vulneración al derecho de libertad personal	17
3.1 Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.....	18
3.2 Vulneración al debido proceso	20
4. Hábeas corpus	21
CONCLUSIONES	24
RECOMENDACIÓN	25
REFERENCIAS	26

RESUMEN

En el presente trabajo de titulación se realiza una contrastación de lo que instaura nuestra legislación sobre flagrancia y lo establecido en los estándares de derechos humanos, en la que se observa que la reforma a la que fue sujeto el Código Orgánico Integral Penal explícitamente en su artículo 529 que se refiere a la audiencia de calificación de flagrancia, en su último inciso se contrapone a lo que enmarca nuestra Constitución de la República del Ecuador. El artículo indica que la audiencia se podrá realizar hasta cuarenta y ocho horas posteriores a la aprehensión, lo anterior mencionado, respecto al tiempo que puede permanecer detenido una persona privada de libertad por el cometimiento de delito flagrante, se contrapone a lo que establece nuestra norma suprema la Constitución en su artículo 77 numeral 1, respecto a las garantías básicas de la persona privada de libertad, el cual nos enmarca que, la persona que ha sido capturada por delito flagrante no se lo podrá mantener detenido por más de veinticuatro horas sin formula de juicio. La contraposición de normas enunciada nos lleva a la conclusión que se vulneran los principios y derechos constitucionales, tales como, el plazo razonable a ser juzgado, el debido proceso, el derecho de libertad personal y la presunción de inocencia.

Palabras claves: Flagrancia, audiencia de calificación de flagrancia, detención, aprehensión, libertad personal, plazo razonable y debido proceso.

ABSTRACT

In this degree work, a contrast is made between what our legislation establishes on flagrante delicto and what is established in human rights standards, in which it is observed that the reform to which the Organic Integral Penal Code was subjected explicitly in its article 529, which refers to the hearing of flagrante delicto, in its last paragraph is in contrast to what is framed in our Constitution of the Republic of Ecuador. The article indicates that the hearing may be held up to forty-eight hours after the apprehension, the above mentioned, regarding the time that a person deprived of liberty may be detained for committing a flagrant offense, is in contrast to what is established in our supreme law the Constitution in Article 77 paragraph 1, regarding the basic guarantees of the person deprived of liberty, which frames us that the person who has been captured for flagrant offense may not be kept in detention for more than twenty-four hours without trial. The above-mentioned contrast of norms leads us to the conclusion that constitutional principles and rights are violated, such as the reasonable time to be judged, due process, the right to personal liberty and the presumption of innocence.

Key words: Flagrancy, flagrancy qualification hearing, detention, apprehension, personal liberty, reasonable time and due process.

INTRODUCCIÓN

En Ecuador, en el año 2014 entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, para nuestro estudio la figura de la Flagrancia ha sido sujeta de cambios en base a la reforma que entró en vigor el 29 de marzo del 2023, en la que en el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, en adelante me referiré como COIP, se llevó a cabo un cambio sustancial para el estudio de este presente trabajo. La flagrancia pasó de veinticuatro horas a cuarenta y ocho horas, esto llevando consigo un importante cambio en el artículo 529 del COIP respecto a cómo se lleva a cabo la audiencia de calificación de flagrancia, en la que su naturaleza siempre ha sido que, el supuesto infractor que ha sido sorprendido cometiendo o participando en una actividad ilícita sea juzgado en el máximo de veinticuatro horas desde que tuvo lugar su detención.

En el artículo 529 del COIP fueron agregados tres incisos más, se añadió que cuando se haya cometido un delito flagrante en una zona de difícil acceso o en altamar, la audiencia de juzgamiento va a tener lugar dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes del arribo a un centro poblado o puerto seguro. También, se agregó que la audiencia de calificación de flagrancia se podrá hacer hasta cuarenta y ocho horas posteriores a la aprehensión, cuando el delito flagrante se haya cometido en zonas fronterizas de difícil acceso o en caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados que imposibilite el traslado de la persona aprehendida.

Lo que se ha señalado anteriormente genera una contraposición con lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, en la cual en su artículo 77, en la que nos indica las garantías básicas que se deben seguir en el proceso penal cuando una persona ha sido privada de su libertad, en el numeral uno de dicho artículo, se establece la persona que haya sido aprehendida en delito flagrante, no se lo podrá mantener más de veinticuatro horas sin fórmula de juicio.

CAPÍTULO I

1.1 Flagrancia

1.1.1 Antecedentes

En la antigua roma, ya existía un tipo de figura jurídica de la flagrancia, se lo conocía como el *furtum manifestum* o hurto flagrante, el cual consistía que la persona era sorprendida y capturada en el mismo sector donde estaba la prueba del delito, es decir, el objeto sustraído, en las XII tablas se tipificó el castigo del presunto ladrón el cual era ser azotado y adjudicado a la víctima por el magistrado, esto sin perjuicio del pacto que se pudiera acordar entre el autor del hecho o su grupo familiar y la víctima, para el pago de una suma de dinero, que sería entregada a título de rescate.

El autor Theodor Mommsen en su obra *Derecho Penal Romano* (1898), nos manifiesta como era considerado antes al delito flagrante:

La forma más grave de este delito, es decir, aquella a la que se daba la denominación técnica de hurto flagrante o *furtum manifestum* y tenía lugar cuando el ladrón era sorprendido y cogido en el mismo lugar donde estaba la cosa, ya en posesión de ella, pero antes de habérsela llevado; a este hurto se hallaba legalmente equiparado aquel otro, ya referido en que, después de haberse llevado a casa el ladrón la cosa robada, se encontraba esta mediante un formal y autorizado registro *furtum conceptum*. (p. 465)

En el Código Penal de 1938, la flagrancia no tenía una definición ni características que determine como tal el delito flagrante, lo encontramos tipificado como una circunstancia de la infracción, el artículo 20 de este cuerpo legal enuncia lo siguiente:

Se entenderá que concurren las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, si el acto ha tenido lugar defendiéndose contra los autores de robo o saqueo ejecutados con violencia; o atacando a un incendiario, o al que roba o hurta en un incendio, cuando son aprehendidos en delito flagrante. (1938)

En el Código de Procedimiento Penal de 1983 encontramos la primera definición de delito flagrante el cual tiene la misma esencia y naturaleza de la actualidad el cual expresa lo siguiente: “Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su comisión, si el autor es aprehendido con armas, instrumentos o documentos relativos al delito recién cometido” (1983).

Como hemos podido observar durante la historia de la flagrancia, podemos ver que la característica principal de esta figura jurídica es aprehender al sujeto activo con algún objeto que haga referencia al cometimiento de un delito, en la antigua roma se lo conocía como *furtum conceptum*, en nuestra legislación se lo tipificó en el Código Penal de 1938 como circunstancias de la infracción y en el Código de Procedimiento penal de 1983 encontramos el primer concepto de delito flagrante, desde el inicio de esta investigación podemos contemplar que tiene el mismo objetivo de la definición del Código Orgánico Integral Penal que entro vigencia en 2014.

1.1.2 Concepto de flagrancia

Según el tratadista Vincenzo Manzini en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal (1996) nos da su concepto de flagrancia:

La flagrancia propiamente dicha, se configura en el caso que el delito se comete actualmente, el agente (autor), es sorprendido en el acto de cometer el delito; lo cual acontece en los casos de delitos continuados y delitos permanentes; más no hay flagrancia si en el caso de los delitos permanentes no se sorprende al delincuente en el acto de mantener, activa o pasivamente el estado de permanencia. (p. 190)

En el Código Orgánico Integral Penal encontramos la siguiente definición en el artículo 527:

Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia: 1. La persona que comete el delito en presencia de una o más personas; 2. La persona que se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos que hagan presumir el cometimiento reciente de un delito; y, 3. La persona en persecución ininterrumpida,

de forma física o por medios tecnológicos, desde el momento de la supuesta comisión de un delito hasta la aprehensión, aun cuando durante la persecución se haya despojado de los objetos, documentos o contenido digital relativo a la infracción recientemente cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de cuarenta y ocho horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. (2014)

Mencionado lo anterior, podemos inferir que el delito flagrante es aquel cometimiento de un acto delictivo en presencia de una o varias personas al momento del hecho punible, así también, pudo haber sido capturado después del supuesto cometimiento del delito, por último, es elemental que en el transcurso del cometimiento de la infracción y la aprehensión no podrán transcurrir más de cuarenta y ocho horas en la que tuvo que existir una persecución ininterrumpida.

1.1.3 Clases de flagrancia

Jorge Zavala Baquerizo en su obra Tratado de Derecho procesal Penal (2004), señala las clases de flagrancia que él considera:

Nuestra legislación amplía el ámbito de la flagrancia a la flagrancia propiamente dicha y a la cuasi flagrancia. Son dos, pues, las formas como nuestra legislación procesal penal concibe la flagrancia en general, a saber: a) que el delito sea descubierto instantes después de haber sido cometido; b) que el autor es aprehendido en esos instantes; y, c) que sea aprehendido el autor con armas, instrumentos, huellas, o papeles relacionados con el delito. (pp. 28-29)

Las clases de flagrancia que nos comparte el jurista Jorge Zavala Baquerizo, nos explica que existen dos tipos flagrancia en lo que determina la legislación ecuatoriana, si el sujeto es aprehendido en el cometimiento de un delito y si el sospechoso es aprehendido después de haber cometido el acto con posesión de artefactos con el cual consumió el delito también será considerado flagrante, estas clases de flagrancia podemos encontrarlas en el Art 527 del COIP.

1.1.4 Los elementos y características de la flagrancia

Juan Alvarado en su tesis titulada El Principio de Celeridad Frente al Derecho de la Defensa dentro de las Audiencias de Flagrancia en el Proceso Penal (2019) considera a estos elementos como características fundamentales de la flagrancia:

Inmediatez temporal. - consistente en que la persona imputada este cometiendo el hecho, o que se haya cometido momentos antes;
Inmediatez personal. - es decir que el sindicado se encuentre en el lugar de los hechos en situación que con relación al objeto o a los instrumentos del delito se infiera su participación en el mismo;
Necesidad urgente. - de modo que los servidores públicos o simples ciudadanos, por las circunstancias del caso en concreto intervengan para poner término al hecho, impidiendo la propagación del mal y conseguir la aprehensión del infractor. (pág. 35)

Estos elementos antes señalados son requisitos para que se lleve a cabo la figura jurídica de la flagrancia, cuando hace referencia a la inmediatez temporal es cuando se origina el cometimiento del delito, la inmediatez personal hace referencia al sujeto activo que se encuentre en el lugar de los hechos y su vinculación con los instrumentos con el cual ha cometido el delito, el cual son necesarios para que se considere su culpabilidad y en la característica de necesidad urgente nos expresa que el sujeto activo puede ser intervenido por agentes del orden o cualquier persona al momento de que esté cometiendo el delito, con la finalidad de que sea puesto a órdenes ante la autoridad competente.

1.1.5 Naturaleza jurídica de la flagrancia

La naturaleza jurídica de la flagrancia siempre ha sido que su duración sea veinticuatro horas, este tiempo supone que el sujeto que ha cometido un supuesto delito y lo ha presenciado una o más personas o que haya sido capturado con elementos que hagan presumir su cometimiento, y que, la persona que cometió el supuesto delito no deberá transcurrir más de este tiempo mencionado, en la que se deberá alegar persecución ininterrumpida entre la comisión de la infracción y la aprehensión. Es por aquello que, con la

reforma de la flagrancia en el COIP, fue sujeto a cambios, en la cual la flagrancia ahora dura cuarenta y ocho horas, algo nuevo para la historia de la flagrancia en el COIP, dado que, no había durado más de veinticuatro horas, este cambio notoriamente se dio a cabo con el fin que la persona que ha cometido la actividad delictiva, los agentes del orden tengan más tiempo para poder capturarlo y que sean puestos ante la autoridad competente, esto debido a que antes no podían ser juzgados por delito flagrante, por el motivo que habían transcurrido más de veinticuatro horas desde que se cometió el ilícito.

Se puede aludir que la naturaleza de la detención en la flagrancia es poder ser juzgado en veinticuatro horas desde que la persona ha sido aprehendida por haber cometido o participado en aquel supuesto delito, pero se ha desvirtuado la audiencia de calificación de flagrancia, dado que, en la última reforma del COIP se estableció que se puede dar la audiencia hasta cuarenta y ocho horas posteriores a la aprehensión, en los casos que hayan sido aprehendidos en zonas fronterizas o en caso fortuito y fuerza mayor que sean debidamente comprobados. Es claro, que lo anterior expuesto va en contra de lo que establece la normativa de la Constitución de la República del Ecuador, respecto al tiempo que se puede mantener a una persona privada de su libertad sin fórmula de juicio por el cometimiento de delito flagrante.

1.2 Aprehensión y la detención en la flagrancia

1.2.1 Aprehensión en delito flagrante

El tratadista Claus Roxin en su obra el Derecho Penal la Estructura de la Teoría del Delito (1997) nos hace una breve explicación sobre el tiempo de la aprehensión en flagrancia:

Por tanto, cuando sólo admite la detención provisional realizada por particulares si se sorprende o se persigue al sujeto en flagrante delito, no se puede justificar en virtud de una persona que tres días después del hecho se encuentre y detenga en la calle al delincuente; pues eso supondría desconocer que la colisión entre el interés estatal en la persecución del delito y el interés en la libertad del sospechoso y

posiblemente inocente ya ha sido resuelta por el legislador con carácter vinculante en él. (p. 577)

Con lo anterior mencionado, podemos inferir que la aprehensión en delito flagrante se produce cuando el sujeto activo es sorprendido cometiendo la acción ilícita o en una persecución ininterrumpida, se logra capturarlo y en su poder se encuentren evidencias relativas a la conducta ilícita cometida, estos instrumentos podrían ser huellas, documentos, entre otros que estén relacionado directamente con el hecho delictivo. Es menester mencionar que toda persona puede aprehender al sujeto que acaba de cometer el delito flagrante, siempre y cuando se trate de un delito de acción pública, en la que deberá informar a los agentes del orden, para que ponga a disposición de la autoridad competente al aprehendido. Por último, es relevante mencionar que entre la comisión del delito y la aprehensión del infractor no deberán transcurrir más de cuarenta y ocho horas en la cual, la aprehensión se debió haber dado en persecución ininterrumpida, esto conforme a la última reforma del artículo 527 del COIP.

1.2.2 Definición de detención

En la obra Prisión Preventiva y Detención Preliminar (2020) nos dan una definición de lo que se considera como detención:

La detención es considerada como una medida de carácter cautelar personal distinta a la prisión provisional y a la pena de prisión que supone la privación de la libertad ambulatoria por un corto o muy breve periodo de tiempo, es decir, tiene carácter provisionalísimo. Implica tanto el impedir que una persona abandone un lugar como conducirla contra su voluntad a otro. (Rojas, et al., p. 625)

Por otra parte, el jurista español Vicente Gimeno nos da su definición de la detención “como toda privación de la libertad ambulatoria de una persona, distinta de la prisión preventiva o de la ejecución de una pena privativa de libertad, ejecutada bajo invocación de un fin previsto y permitido por el ordenamiento jurídico” (1996).

De lo anterior mencionado, se puede colegir que, la detención es aquella medida privativa de libertad pero de carácter provisional y personal,

está es una medida cautelar por la consecuencia que la persona ha sido interceptada luego de posiblemente haber participado en un ilícito. En la materia de flagrancia la detención se da al momento de llegar al centro seguro, donde se lo mantendrá durante un máximo de veinticuatro horas hasta que se dé la audiencia de calificación de flagrancia y se pueda resolver su situación jurídica, en la que existirán dos posibilidades, que se mantenga la prisión preventiva hasta la siguiente audiencia o que se le dicten medidas alternas a la prisión preventiva, tales como la presentación periódica ante el juzgador o el arresto domiciliario.

1.2.3 La caducidad de la detención en la flagrancia

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 77 numeral 1, nos delimita el tiempo en el que se debe resolver la situación jurídica de la persona ha sido aprehendida luego de haber cometido o participado en un supuesto delito flagrante, la cual establece que no se lo podrá mantener más de veinticuatro horas sin formula de juicio (2008). Dado que, en el caso que se lo mantenga detenido más de las horas establecidas, se estaría vulnerando derechos y principios constitucionales.

De lo que se ha mencionado, la Constitución es muy clara y establece el límite de veinticuatro horas que se lo puede mantener privado de libertad a la persona que supuestamente ha cometido un delito flagrante para que se resuelva su situación jurídica, una vez que se ha producido la caducidad de haber sido detenido por delito flagrante y el supuesto infractor no ha sido liberado, se puede interponer la acción constitucional de hábeas corpus con el fin que pueda recuperar su libertad. Por lo tanto, bajo el criterio de supremacía constitucional como lo indica el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, en la cual deberá prevalecer la norma constitucional sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, todas las diligencias deberán ser cumplidas dentro de las veinticuatro horas siguientes desde que la persona ha sido detenida.

1.3 Análisis de los principios y derechos que rigen en la detención por flagrancia

1.3.1 El debido proceso

El tratadista Jorge Zavala Baquerizo en su obra *el Debido Proceso Penal* (2002), hace alusión a lo siguiente:

Es, pues, el debido proceso un derecho reconocido y garantizado por el Estado, el cual dicta las normas fundamentales básicas que deben cumplirse en la formación del proceso, el cual, perfeccionado cumpliendo con dichas garantías, adquiere el rango jurídico de proceso debido. El debido proceso, pues, es la consecuencia legal de una actividad jurisdiccional que se ha desarrollado conforme a las normas de la ley de procedimiento respectiva. El debido proceso es una acabada y perfeccionada institución jurídica estructurada debidamente bajo el amparo de las normas garantizadoras de la CPR, de las leyes y de los pactos internacionales. (p. 27)

El doctrinario Alfonso Zambrano Pasquel en su obra *Proceso Penal y Garantías Constitucionales* (2005), define al debido proceso como lo siguiente:

Cuando nos referimos al debido proceso entendemos por tal, a aquel en el que se respeten las garantías y derechos fundamentales, previstos en la Constitución, en las leyes que rigen el ordenamiento legal del país, y en los pactos, tratados y convenios que han sido ratificados y que en consecuencia forman parte de la normativa interna del país y que son de forzoso e incuestionable cumplimiento. (p. 48)

La flagrancia debe estar sujeto al debido proceso, una vez que el sujeto se encuentra detenido luego de haber cometido una supuesta infracción, se deben cumplir con las garantías básicas tales como; verificar la legalidad de la aprehensión, dado que, al comprobar dicha acción se puede garantizar su derecho a la defensa y el derecho a la libertad personal del aprehendido, está verificación de la calificación de la flagrancia y la aprehensión es el primer

paso que debe darse en este procedimiento penal en concordancia con el debido proceso.

Para que sea considerada legal la aprehensión en delito flagrante, tal como se ha mencionado antes, se debe cumplir lo que establece en el artículo 527 del COIP; esto es, que el delito se haya cometido bajo la presencia de una o más personas, que la persona se encuentre con las evidencias necesarias para que se pueda presumir la infracción cometida y que la persona sea aprehendida bajo la persecución ininterrumpida desde que se ha cometido el supuesto delito, en la que no deberán pasar más de cuarenta y ocho horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. Además, el deber ser, es respetar las normas establecidas dentro de la Constitución de la República del Ecuador y los convenios internacionales a los que el Ecuador se encuentre suscrito, esto con respecto a las garantías básicas de toda persona privada de libertad.

1.3.2 La presunción de inocencia

Una de las garantías básicas que se deben cumplir conforme al debido proceso en nuestra legislación ecuatoriana, es la presunción de inocencia, se encuentra determinado en el artículo 76 numeral dos de la Constitución de la República del Ecuador en la textualmente se establece “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (2008).

Por su parte, el doctrinario Luigi Ferrajoli en su obra Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal (1995) menciona que hay dos significados garantistas en la que la presunción de inocencia cabe asociarlos:

La regla de tratamiento del imputado, que excluye o al menos restringe al máximo la limitación de la libertad personal y como en el de la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda. (p. 549)

El principio de presunción de inocencia es fundamental dentro del debido proceso, en los procesos que el individuo es aprehendido por un supuesto cometimiento o participación de un delito se da un prejuicio social o

mediático de culpabilidad, en este sentido es que se implanta la presunción de inocencia, esto con el fin de poder evitar los comentarios mal intencionados, en la que se podría estar recriminando a una persona inocente. Mencionado lo anterior, podemos colegir que la presunción de inocencia en la flagrancia se concibe con la necesidad de evitar que la sociedad recrimine anticipadamente al supuesto infractor, hasta que se llegue a la verdad procesal mediante el proceso penal, solamente una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada se comprobará si se ratifica su inocencia o ha sido declarado culpable.

1.3.3 El derecho a la libertad personal

El tratadista Guillermo Cabanellas en su obra Diccionario Jurídico Elemental (1993) ha dado su definición de lo que considera libertad:

La facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos; Justiniano la definía como la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo impedírselo la fuerza o el Derecho. (p. 255)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José (1990) a la que está suscrita Ecuador, en su artículo 7 numeral 5 establece que:

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio que se continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. (p. 14)

El doctrinario Burgoa en su obra las garantías individuales, asocia a la aprehensión con la libertad personal “todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personal y se prohíbe la privación de libertad; salvo los casos establecidos en la constitución y la ley con arreglo a procedimientos preestablecidos...” (1981).

De lo anterior citado es importante aludir que, el derecho de libertad es un derecho fundamental para el ser humano, que se encuentra reconocido, no solo por la Constitución que es nuestra norma suprema, sino también, en los convenios internacionales a lo que se encuentra suscrito nuestro país, por lo tanto, cabe mencionar que, la flagrancia es la excepción a la privación de la libertad sin que sea emitida por una orden judicial, en la que, cualquier persona o agente del estado podrá capturar a quién ha sido sorprendido cometiendo una acción ilícita, la persona que ha sido aprehendida en delito flagrante solo se lo podrá mantener privado de su libertad por el tiempo de veinticuatro horas en la que se deberá resolver su situación jurídica por autoridad competente, en el caso que se sobrepase dicho tiempo y no ha sido juzgado, debería ser puesto en libertad, caso contrario se estaría vulnerando su derecho a la libertad personal.

1.4 Conclusiones parciales

En esta primera parte de este trabajo de titulación hemos estudiado los antecedentes, concepto, clases, elementos y la naturaleza de la flagrancia, como también, las garantías básicas de los sujetos privados de la libertad contemplados en la Constitución. La flagrancia se concibe, cuando el infractor ha cometido el presunto delito en presencia de una o varias personas, además, la detención deberá cumplir con la persecución ininterrumpida desde la comisión del delito hasta la aprehensión en la que no deberán transcurrir más de cuarenta y ocho horas.

Las garantías básicas que nos hemos referido en este trabajo son el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la libertad, cada una de estas garantías son de vital importancia para que las personas privadas de libertad sean sometidos a un proceso justo, equitativo y transparente, todo sujeto debe ser catalogado como inocente hasta que se determine por medio de una sentencia en firme o ejecutoriada su culpabilidad o se ratifique su estado de inocencia, el debido proceso debe precautelar el cumplimiento de los derechos y normas procesales establecidas en nuestra Constitución de la República del Ecuador.

La figura legal de la flagrancia tiene su propio procedimiento especial, en la cual lo establecido es que el infractor que fue aprehendido por el cometimiento de un delito flagrante se lo mantenga detenido con un máximo de veinticuatro horas en la que se deberá resolver su situación jurídica, como hemos estudiado la reforma del COIP conforme a la audiencia de calificación de flagrancia, este tiempo mencionado de detención sin formula de juicio se efectúa por más del transcurso permitido, cuando la persona fue aprehendida en zonas fronterizas de difícil acceso o en caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados que imposibilite el traslado.

CAPÍTULO II

1. Detención sin formula de juicio por más de veinticuatro horas en delito flagrante

Tal como ha sido reformado el COIP y en lo que nos concierne en este presente trabajo, la flagrancia fue sujeta a cambios con el fin de evitar que los presuntos infractores evadan la justicia y puedan ser capturados y juzgados dentro del tiempo que dictamina la norma, es decir, cuarenta y ocho horas entre la comisión del delito y la aprehensión, para luego ser juzgado por el órgano competente en el máximo de veinticuatro horas.

Se ha mencionado antes que la Constitución de nuestro país en su artículo 77 numeral uno, nos enmarca las garantías básicas de la persona que ha sido privada de su libertad para nuestra materia, declara que la persona detenida por cometer un delito flagrante solo podrá durar veinticuatro horas sin formula de juicio, caso contrario deberá ser puesto en libertad. Los agentes aprehensores una vez que han capturado al supuesto infractor, en el parte de aprehensión pondrán la hora exacta en la que el sujeto activo fue aprehendido, y ahí empezará a transcurrir el tiempo, en la que no deberá pasar más de veinticuatro horas detenido para que sea juzgado la persona que ha cometido la supuesta infracción.

Con lo anterior podemos aludir que, no es posible mantener a una persona detenida por más de veinticuatro horas sin formula de juicio el cual presuntamente ha cometido una infracción y se lo ha aprehendido en la calidad de delito flagrante, bajo el principio de supremacía constitucional que insta a las normas constitucionales como supremas y serán las que prevalezcan ante cualquiera otra del ordenamiento jurídico, es decir que se deberá respetar lo que establece el artículo 77 numeral uno de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Determinación del problema jurídico

La observancia que se realiza en este presente trabajo, respecto a la flagrancia es la forma en que se determina el tiempo que la persona va a permanecer detenida hasta ser juzgada, cuando la persona que supuestamente ha cometido una infracción y ha sido capturada en zonas

fronterizas difícil acceso o cuando se demuestra caso fortuito o fuerza mayor del porque se ha demorado el infractor en llegar al centro seguro para ser juzgado, esto de acuerdo a la reforma que fue sujeta el COIP en su artículo 529 respecto a la audiencia de calificación de flagrancia, es evidente que este cambio fue con la finalidad que la persona cometió el delito no pueda quedar en inmediata libertad sin ser juzgado, pero como se ha mencionado anteriormente la norma constitucional es clara, al establecer las garantías básicas que deben tener las personas que han sido privada de su libertad, en la que se establece que cuando la persona se encuentre detenida por el presunto cometimiento de delito flagrante no se lo podrá mantener por más veinticuatro horas sin formula de juicio, con esta premisa se observa que con la reforma en el artículo de la audiencia de calificación de flagrancia no se respeta el límite establecido, así dándose hasta cuarenta y ocho horas en la cual la persona va a permanecer detenida. La reforma de la flagrancia y la audiencia de calificación de flagrancia se dio porque en numeradas ocasiones el parte aprehensión llegaba a falta de pocas horas para que se cumplan las veinticuatro horas desde que se lo ha mantenido detenido al supuesto infractor y eso era equivalente a que la audiencia de flagrancia ya era extemporánea y se lo tenía que dejar en libertad al que cometió la supuesta acción delictiva, lo que también sucedería ahora si se lo mantiene detenido por más de veinticuatro horas sin formula juicio a la persona que fue aprehendida por delito flagrante.

Las normas vigentes deberán cumplir con los parámetros que se encuentran establecidos en la Constitución, así como los tratados internacionales, tal como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos, es decir, se deben expedir normas respetando los derechos y principios fundamentales reconocidos, con lo que se expone en este trabajo, es claro que no se respeta los derechos a ser juzgado dentro de un plazo razonable, ser llevado sin demora ante un juez y la libertad personal, dado que, se vulnera cuando el límite de la caducidad de la detención en flagrancia no se respeta a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Convención Americana de Derechos Humanos.

3. Vulneración al derecho de libertad personal

El derecho de libertad personal como lo hemos mencionado antes, es uno de los principales derechos constitucionales que se está violentando a la persona que se mantiene detenida por más de veinticuatro horas sin formula de juicio, en el supuesto cometimiento de un delito flagrante, el sujeto que está detenido en calidad o bajo sospecha de haber cometido un hecho punible tiene el derecho que se resuelva su situación jurídica dentro de las veinticuatro horas siguientes, pero como se ha estudiado en este presente trabajo con las reformas a la que ha sido sujeta el COIP, se ha desnaturalizado a la audiencia de calificación de flagrancia, esto trayendo consigo el problema de violentar la libertad personal por el tiempo contemplado en la Constitución de la República del Ecuador.

Así también, en los Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador (2007) en su párrafo número 57 indica lo siguiente:

En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana.

Del caso anterior citado es importante resaltar los derechos que fueron vulnerados en este mismo, tales como, la libertad personal, las garantías judiciales, la integridad personal y propiedad privada. Producto de la vulneración de todos esos derechos, el Estado fue sentenciado a indemnizar un valor cuantioso de dinero a los Srs. Álvarez y Lapo por el daño causado.

La libertad personal es un derecho que no solo se encuentra reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, sino también en la Convención de los Derechos Humanos a la que nuestro país se encuentra

suscrita, este derecho es inherente a la persona que ha sido detenida por cometer un supuesto delito flagrante, se debe respetar lo que indican estas normas y la Convención de los Derechos Humanos en su artículo 7 numeral 5, por lo tanto, no se deberá sobrepasar los límites de tener a una persona privada de su libertad por el cometimiento de delito flagrante por más de veinticuatro horas sin fórmula de juicio. Podemos inferir que existen mecanismos idóneos y que deben ser respetados, respecto a la privación de libertad y el tiempo que debe permanecer detenido el infractor por el cometimiento de delito flagrante, es importante mencionar que el presunto infractor podría ser puesto en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso.

3.1 Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

El derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable para nuestro estudio de la flagrancia, indica que una vez que el infractor ha sido detenido, no deberá pasar más de veinticuatro horas sin fórmula de juicio.

La Corte Constitucional del Ecuador (2021), dentro de la sentencia No. 2622-17-EP/21, menciona lo siguiente:

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es transversal a todas las materias y a la sustanciación de todo tipo de acciones y recursos atendiendo a las características del caso concreto y a la naturaleza de la acción o recurso que se tramiten (p.10)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua (1997) se precisó tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales” (p.21). Podemos observar que la razonabilidad del plazo se basa en tres elementos importantes, el primero que encontramos es la complejidad del asunto, lo podemos relacionar con nuestra investigación que se puede dar un conflicto en el juzgamiento de la persona que se encuentra en zonas de difícil acceso o que se demuestre que existió un conflicto, en el cual el aprehendido no pudo ser llevado a la ciudad más cercana y por ello se aplazó a cuarenta y ocho horas su audiencia de calificación de flagrancia, va ser muy complejo comprobar estas situaciones jurídicas.

La actividad procesal del interesado es el segundo elemento, como lo hemos dicho, el aprehendido ha sido descubierto en un delito flagrante y por ello su acción delictiva tiene que ser juzgado en el debido tiempo correspondiente, como lo indica el artículo 77 numeral 1 de la Constitución y el artículo 8 numeral 1 de la Convención de Derechos Humanos.

En el último elemento encontramos la conducta del juzgador, en estos casos, los jueces van a encontrarse en una situación jurídica muy compleja, aunque el COIP de manera expresa indica que la persona que ha cometido un delito flagrante se encuentre en una zona fronteriza de difícil acceso, el juez tendrá que verificar que la pruebas que hagan referencia a la dificultad del traslado del aprehendido, así dando apertura a la audiencia de calificación de flagrancia sea dentro de las cuarenta ocho horas y no a lo que determina la Constitución del plazo límite de veinticuatro horas sin que el procesado esté sin fórmula de juicio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Suarez Rosero vs Ecuador (1997) en su párrafo 70, indican la finalidad del plazo razonable “El principio de plazo razonable al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente” (p.22). Este caso mencionado es un claro ejemplo en el que no se respetaron el derecho de ser llevado sin demora ante un juez y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Las circunstancias de este caso fueron que el sr. Rafael Suarez fue detenido sin una orden judicial y sin haber sido encontrado en el cometimiento de un delito flagrante, lo mantuvieron incomunicado sin formula de juicio, por lo tanto, no se cumplieron los estándares necesarios del procedimiento penal.

Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Tibi vs Ecuador (2004) en el párrafo 168 nos da una apreciación del plazo razonable:

La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva. La Corte se

pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. (p.80)

Expuesto lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara al establecer los parámetros del plazo razonable dentro del procedimiento penal, así como también, el derecho del individuo que ha sido aprehendido, a ser llevado sin demora ante un juez. Para nuestro estudio del procedimiento de la audiencia de calificación de flagrancia es trascendental que la persona que cometió un delito flagrante debió ser capturado hasta en un máximo de cuarenta y ocho horas cuando se haya dado una percusión ininterrumpida, y deberá ser juzgado con un límite de veinticuatro horas en la que por este tiempo no deberá permanecer más de lo dicho sin fórmula de juicio.

3.2 Vulneración al debido proceso

El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que deben existir para asegurar que el justiciable dentro del procedimiento penal, pueda obtener un resultado que sea justo y equitativo, producto de la actividad judicial que será ejercida. Es por lo que, se considera de vital importancia que dentro del procedimiento de la flagrancia se cumplan con las garantías de tratados internacionales, tal como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos y lo que se establece en la Constitución de la República del Ecuador sobre las garantías básicas que deben existir a la persona que se le haya privado de su libertad. Dicho lo anterior, cabe resaltar que el debido proceso también protege la garantía judicial del plazo razonable, con el fin de poder obtener una efectiva y pronta respuesta en ser llevado ante un juez, para que sea resuelta la situación jurídica de la persona que se ha mantenido detenido por el cometimiento de un delito flagrante.

Es relevante mencionar el artículo 11 numeral 9 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador “El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso” (2008). En la

Constitución se determina toda responsabilidad del Estado y los órganos respectivos para la aplicación de todos los principios y derechos que están contemplados en ella, el debido proceso tiene la finalidad de que toda persona que se encuentre siendo procesada tenga un juicio justo.

Dentro del debido proceso de la flagrancia lo correspondiente es que el infractor detenido sea juzgado dentro las veinticuatro horas o que se le dé la libertad al imputado mientras se resuelve su responsabilidad penal, dado que, el presunto infractor posee un estado jurídico de inocencia, en la cual el Estado vela por su condición de persona no condenada y debe de ser tratado de acorde a ese estatus, es por esto que, existe la obligación estatal de no restringir la libertad por más del tiempo establecido de la persona que fue detenida por el supuesto cometimiento de un delito flagrante. Al momento que la persona es detenida en flagrancia en los lugares que se encuentran alejado de las ciudades, se rompe la naturaleza en sí del delito flagrante, dado que, no será juzgado dentro de las veinticuatro horas establecida en la Constitución, es por tal motivo que se ha hecho énfasis en lo que establece el artículo 529 del COIP respecto a la audiencia de calificación de flagrancia, porque no se enmarca a lo que establece nuestra norma suprema quién es la que debería prevalecer ante las demás leyes orgánicas, una vez mencionado esto, creemos que no se está respetando lo que ya se encuentra establecido dentro la norma mencionada.

4. Hábeas corpus

El hábeas corpus es una institución jurídica que garantiza una amplia gama de derechos de toda persona que se encuentra privado de su libertad, en la que haya sido recluso de una manera ilegal, arbitraria e ilegítima esto con el fin que sea llevado ante la autoridad respectiva para que se califique la legalidad de la detención, en la que se va a determinar si debe continuar o no privado de su libertad.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 89 se establece a la acción de Hábeas Corpus como una garantía jurisdiccional, en la que manifiesta lo siguiente:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia (2008).

El tratadista Bidart Campos (1997) considera al hábeas corpus de la siguiente manera:

El habeas corpus es la garantía tradicional, que, como acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción, a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Al decir que el hábeas corpus protege la libertad física, queremos significar que es la garantía deparada contra actos que privan de esa libertad o la restringen sin causa o sin formas legales, o con arbitrariedad. Detenciones, arrestos, traslados, prohibiciones de deambular, etc., son

los actos que, arbitrariamente, pueden lesionar la libertad física cuando carecen de fundamento y de forma (p. 610).

Por otro lado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social en su artículo 43 define el objeto de la acción de hábeas corpus y en su numeral 10 menciona una parte importante para nuestro tema de estudio:

La acción de hábeas corpus posee como objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona.

A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención (2009).

Las definiciones mencionadas nos hacen entender la naturaleza de esta institución jurídica y lo eficaz que puede llegar a ser esta medida, cuando se ha violentado los derechos de las personas privadas de libertad, esta acción constitucional puede ser la primera herramienta jurídica que van a utilizar las personas que han sido aprehendidas de manera ilegal cuando se haya cometido un presunto delito flagrante.

CONCLUSIONES

Es indudable que la reforma de la flagrancia se promulgó en vista de evitar que los presuntos infractores que hayan cometido un delito flagrante no queden en la impunidad, la flagrancia pasó de veinticuatro horas a cuarenta y ocho horas, respecto al infractor que haya cometido el delito y que la aprehensión se haya dado en persecución ininterrumpida. Así también, la reforma de la flagrancia llevó consigo, un importante cambio en el artículo 529 del COIP que se refiere a la audiencia de calificación de flagrancia en su último inciso, nos establece que se permite ahora realizar la audiencia hasta cuarenta y ocho horas posteriores a la aprehensión en casos especiales.

Se ha llegado a la conclusión que lo establecido el artículo 529 del COIP en su último inciso, respecto al tiempo que se lo mantendrá detenido a la persona que haya cometido el delito flagrante, no se ajusta a lo que establece el artículo 77 numeral uno de la Constitución de la República del Ecuador respecto a la caducidad de la detención cuando la persona haya cometido un delito flagrante, es por ello que la naturaleza de la flagrancia en nuestro país ha sido que dure veinticuatro horas, sin embargo con la reforma que se dio en el COIP, la flagrancia se cambió en la que da la posibilidad que la audiencia de calificación de flagrancia se pueda suscitar hasta cuarenta y ocho horas después de la aprehensión y esto llevando consigo el gran inconveniente, que la Ley Orgánica es contraria a lo que establece nuestra norma suprema la Constitución y lo instaurado por la Corte Interamericana De Derechos Humanos.

Tal como se ha expuesto a lo largo de este presente trabajo, al mantener a la persona que presuntamente ha cometido un delito flagrante durante más de veinticuatro horas sin formula de juicio, vulneraría principios fundamentales y derechos como la libertad personal, presunción de inocencia, el derecho a ser llevado sin demora ante un juez, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y el debido proceso. Cada uno de estos derechos y principios reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador y los tratados internacionales al que se encuentra suscrito nuestro país, tal como lo es la Convención Americana de Derechos de Humanos.

RECOMENDACIÓN

En el presente trabajo de titulación se ha analizado la reforma a la que fue sujeta la flagrancia y su procedimiento en el COIP, se proporcionó un cambio sustancial, la flagrancia pasó a durar veinticuatro horas a cuarenta y ocho horas y la audiencia de calificación de flagrancia permite ahora realizar hasta cuarenta y ocho horas posteriores a la aprehensión. El eje central del problema jurídico al cual nos hemos referido a lo largo de este presente trabajo es el siguiente:

La audiencia oral se realizará hasta cuarenta y ocho horas posteriores a la aprehensión cuando está se realice en zonas fronterizas de difícil acceso o en caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados que imposibilite el traslado de la persona aprehendida. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En el transcurso de este presente trabajo hemos denotado que esta reforma al artículo 529 en su último inciso del COIP es contraria a lo que establece el artículo 77 numeral uno de la Constitución de la República del Ecuador respecto a las garantías básicas de las personas privada de libertad y lo que instauro el artículo 7 numeral 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos respecto a los derechos de ser llevado sin demora ante un juez y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Nuestra recomendación es que se elimine el último inciso del artículo 529 sobre la audiencia de calificación de flagrancia, dado que el principio de supremacía constitucional, el artículo 425 de la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales en el artículo 3 numeral 1, indica que prevalecerá la Constitución de la República del Ecuador ante cualquier otra Ley Orgánica. Dado que, si al presunto infractor del delito flagrante se lo juzga pasado las veinticuatro horas, se estaría vulnerando un principio fundamental como es el debido proceso y los derechos de ser juzgado dentro de un plazo razonable y la libertad personal.

REFERENCIAS

- Alvarado Endara, J. C. (2019). El principio de celeridad frente al derecho a la defensa dentro de las audiencias de flagrancia en el proceso penal (Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Repositorio Institucional. <http://hdl.handle.net/10644/6705>
- Baquerizo, J. E. Z. (2004). Tratado de derecho procesal penal. Edino.
- Baquerizo, J. Z. (2002). El debido proceso penal. Edino.
- Burgoa, I. (1981). Las garantías individuales. Editorial Porrúa.
- Cabanellas, G. (1993). Diccionario jurídico elemental. Heliasta.
- Campos, G. J. B. (1997). Manual de la constitución reformada: Primera reimpresión. EDIAR Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.
- Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. (1997, 29 de enero) Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf
- Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. (1997, 12 de noviembre) Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf
- Caso Tibi Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. (2004, 07 de septiembre) Corte Interamericana de Derechos Humanos https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf
- Código de Procedimiento Penal del Ecuador [CPPE]. 10 de junio de 1983. (Ecuador)
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. 28 de enero de 2014. (Ecuador).
- Código Penal del Ecuador [CPE]. 25 de marzo de 1938 (Ecuador).
- Constitución de la República del Ecuador [CRE] 20 de octubre del 2008. (Ecuador)

Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica. (1990). Investigaciones Jurídicas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 8: Libertad personal / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). - San José, C.R.: Corte IDH.
https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2022/49/68699_2022.pdf?app=cidh&class=2&id=38898&field=168

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal. Trotta.

Gimeno, V., Moreno Catena, V. M., Cortés Domínguez, V. (1999). Derecho procesal penal. España: Colex.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009.

Manzini, V. (1996). Tratado de derecho procesal penal. El Foro.

Mommsen, T. (1898). Derecho penal romano (1991.a ed.). Temis.

Pasquel, A. Z. (2005). Proceso penal y garantías constitucionales. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Rojas, F., Dávila, M., Guevara, I., Mendoza, F., Arbulu, V., Villegas, E., Peña, A., Oré, A., Camarena, G., Sumaria, O., Reynaldi, R., Valenzuela, F., Medina, F., Rubio, C., Hanco, R., Pino, F., Cristóbal, T. (2020). Prisión Preventiva y Detención Preliminar. Gaceta Judicial.

Roxin, C. (1997). Derecho penal: Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Civitas.

Sentencia No. 2622-17-EP/21 (2021, 10 de noviembre) Corte Constitucional del Ecuador. (J.P. Andrade Quevedo Karla)

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiZDliYWVhMC0zY2NkLTRkN2YtOWJkYS04NzE5MDkyZTNhNDcucGRmJ30=




DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Guevara Reyes, Abel Santiago** con C.C: # **0931954739** y **Pereira Barberan, Arturo Andres** con C.C: # **0931443246** autores del trabajo de titulación: **Procedimiento de la fragancia en Ecuador a raíz de la reforma del COIP** previo a la obtención del título de **ABOGADO** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **2 de febrero de 2024**

f. 

Nombre: **Guevara Reyes, Abel Santiago**

C.C: **0931954739**

f. 

Nombre: **Pereira Barberan, Arturo Andres**

C.C: **0931443246**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Procedimiento de la flagrancia en Ecuador a raíz de la reforma del COIP.		
AUTOR(ES)	Guevara Reyes, Abel Santiago; Pereira Barberan, Arturo Andres		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Sigüencia Suarez, Kleber David		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	2 de febrero de 2024	No. DE PÁGINAS:	27
ÁREAS TEMÁTICAS:	Leyes locales, Reformas Nacionales, Procedimiento Penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Flagrancia, audiencia de calificación de flagrancia, detención, aprehensión, libertad personal, plazo razonable y debido proceso.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>En el presente trabajo de titulación se realiza una contrastación de lo que instaura nuestra legislación sobre flagrancia y lo establecido en los estándares de derechos humanos, en la que se observa que la reforma a la que fue sujeto el Código Orgánico Integral Penal explícitamente en su artículo 529 que se refiere a la audiencia de calificación de flagrancia, en su último inciso se contrapone a lo que enmarca nuestra Constitución de la República del Ecuador. El artículo indica que la audiencia se podrá realizar hasta cuarenta y ocho horas posteriores a la aprehensión, lo anterior mencionado, respecto al tiempo que puede permanecer detenido una persona privada de libertad por el cometimiento de delito flagrante, se contrapone a lo que establece nuestra norma suprema la Constitución en su artículo 77 numeral 1, respecto a las garantías básicas de la persona privada de libertad, el cual nos enmarca que, la persona que ha sido capturada por delito flagrante no se lo podrá mantener detenido por más de veinticuatro horas sin formula de juicio. La contraposición de normas enunciada nos lleva a la conclusión que se vulneran los principios y derechos constitucionales, tales como, el plazo razonable a ser juzgado, el debido proceso, el derecho de libertad personal y la presunción de inocencia.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593999505539 +593994575124	E-mail: abel.guevara01@cu.ucsg.edu.ec arturo.pereira@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			